



**ACUERDO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y
EL REINO DE ESPAÑA**
**(Regularización de atrasos comprendidos en la Declaración Conjunta
del Club de París de 29 de mayo de 2014)**

Don, representando al Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la República Argentina.

Don Iñigo Fernández de Mesa Vargas, Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, nombrado en virtud del Real Decreto 739/2014, de 29 de agosto, en representación del Reino de España.

EXPONEN

En 1993 el Reino de España avaló una emisión de bonos de la República Argentina realizada en el contexto de reestructuración de su deuda. El aval fue otorgado por el Ministro de Economía y Hacienda mediante "*Orden de otorgamiento de aval del Estado a la emisión de bonos por importe de 54.705.000,00 de dólares USA proyectada por lo República Argentina con un grupo de entidades de crédito españolas*".

El importe nominal de la emisión avalada era de 54.705.000 USD, con vencimiento final el 31 de marzo de 2008 (amortización única) y pago de intereses semestral (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).

M.E. y F.P.

4 2 3

Desde el 31 de marzo de 2002 (inclusive) hasta el 31 de marzo de 2008 (fecha de vencimiento final), el Tesoro español, como avalista, pasó a satisfacer los importes que en las fechas de pago de las respectivas obligaciones no fueron atendidos por el deudor principal.

Los importes adeudados por la República Argentina al Reino de España en concepto de nominal de los bonos y de intereses asociados según las condiciones de emisión ascienden a 93.652.405,04 \$USD al 30 de abril de 2014.

Con la firme determinación de la República Argentina de normalizar las relaciones con la comunidad financiera internacional, se suscribió el 29 de mayo de 2014, en el seno del Club de París, la DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIQUIDACIÓN DE ATRASOS CON LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, Declaración Conjunta), por los representantes de Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos de América y Reino de España, como acreedores (en adelante, países acreedores participantes), y por el representante de la República Argentina, como deudora.



Ambas partes en este acuerdo, la República Argentina y el Reino de España, reconocen que la primera adeuda al Reino de España (a través del Ministerio de Economía y Competitividad), por el concepto arriba mencionado, el importe de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUATRO CENTAVOS (93.652.405,04 USD), que ha sido conciliado en la Declaración Conjunta.

Al amparo de la Declaración Conjunta, se suscribe el presente Acuerdo Bilateral que habrá de interpretarse a luz de lo estipulado en aquella.

En su virtud, la República Argentina y el Reino de España,

ACUERDAN,

Las siguientes estipulaciones:

1. DEUDA PENDIENTE DE REEMBOLSO

El importe de la obligación de reembolso a cargo de la República Argentina en virtud del presente Acuerdo asciende a NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUATRO CENTAVOS (93.652.405,04 USD), en concepto de Principal pendiente al inicio del Esquema o *Arrears* (en adelante, Principal), según figura en la Declaración Conjunta, más los intereses asociados al mismo que habrán de satisfacerse en los términos y condiciones que se detallan en los apartados siguientes.

2. PRINCIPAL A REEMBOLSAR Y DISPOSICIONES SOBRE LOS PAGOS DEL MISMO.

La República Argentina reembolsará el Principal conforme al conjunto de fechas e importes que se indican a continuación (referido en la Declaración Conjunta como Esquema, "*Scheme*"):

- PRINCIPAL se refiere al importe de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUATRO CENTAVOS (93.652.405,04 USD), que la República Argentina ha reconocido adeudar al Reino de España (a través del Ministerio de Economía y Competitividad), al 30 de abril de 2014, (y que figura en el anexo A1 ("*Table A1*"), de la Declaración conjunta).

La República Argentina se compromete a la devolución del Principal pendiente a través de un pago inicial y varios pagos anuales mediante un Esquema de pagos objetivo y pagos mínimos conforme se establece a continuación.

M.E. y F.P.

4 2 3

- PAGO MÍNIMO DE PRINCIPAL ("*Minimum payment*" en la Declaración Conjunta): corresponde al porcentaje del Principal a pagar en cada fecha prevista en el Esquema en todo caso y con independencia de la situación de la República Argentina. Si en una determinada fecha de vencimiento el pago mínimo a realizar excediese el importe pendiente del Principal a reembolsar en esa misma fecha, aquél será reemplazado por este último.
- PAGO OBJETIVO DE PRINCIPAL ("*Target payment*"): corresponde al porcentaje del Principal que la República Argentina espera alcanzar en cada fecha prevista en el Esquema. El importe puede ser rebasado por la República Argentina, a voluntad. Si en una determinada fecha de vencimiento el pago objetivo a realizar excediese el importe pendiente del Principal a reembolsar en esa misma fecha, aquél será reemplazado por este último.
- ESQUEMA ("*Scheme*"): es el conjunto de fechas y de importes a satisfacer para cancelar la totalidad del Principal objeto de reembolso según se dispone en los párrafos siguientes:
 - a) INICIO DEL ESQUEMA: se refiere al 01 de Mayo de 2014.
 - b) FIN DEL ESQUEMA: se refiere al día siguiente a la fecha fijada para el último pago mínimo de principal, esto es, el 30 de mayo de 2019. En consecuencia, el fin del Esquema será el 31 de mayo de 2019.
 - c) FECHAS DE PAGO: no más tarde del 30 de julio de 2014 para el pago anticipado inicial ("*Upfront payment*" en la Declaración Conjunta) y el 30 de mayo de cada año a partir de 2015 y hasta 2019, inclusive.
 - d) IMPORTES: los que se establecen en los apartados siguientes de este acuerdo para cada fecha de pago.

2.1 SUPUESTO DE PAGOS MÍNIMOS DE PRINCIPAL ("*Minimum payments*")

Para el caso en que la República Argentina decidiera reembolsar el Principal pendiente mediante pagos mínimos, se procederá como se indica a continuación:

- PRIMER PAGO DEL PRINCIPAL PENDIENTE AL INICIO DEL ESQUEMA (*Upfront payment y vencimiento de 2015*):

Se pagará no más tarde del 30 de mayo de 2015 un importe equivalente a la diferencia entre el 11.8670 % del Principal pendiente al inicio del Esquema y la cantidad abonada el 29 de julio de 2014, ("*Upfront payment*"), equivalente al 6,7074 % del Principal pendiente al inicio del Esquema que ascendió a SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUARENTA Y DOS CENTAVOS (6.281.641,42 USD). Por tanto, el 30 de mayo de 2015, se pagará el importe de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (4.832.089,49 USD).

M.E. y F.P.
4 2 3



completando de esta forma el 11,8670 % al que se refiere la Declaración Conjunta.

o SUBSIGUIENTES PAGOS DEL PRINCIPAL PENDIENTE AL INICIO DEL ESQUEMA:

No más tarde de:

- El 30 de mayo de 2016 se pagará, al menos, una cuota equivalente al 16,5106 %, del Principal pendiente al inicio del Esquema.
- El 30 de mayo de 2017 se pagará al menos, una cuota equivalente al 11,3510 %,
- El 30 de mayo de 2018 se pagará al menos, una cuota equivalente al 18,5744 %,
- El 30 de mayo de 2019 se pagará al menos, una cuota equivalente al 19,0904 %.

Sin perjuicio de lo anterior, la República Argentina deberá realizar los pagos necesarios para satisfacer el 100 % del importe del Principal pendiente al inicio del Esquema, más los intereses asociados en virtud de las estipulaciones de este acuerdo.

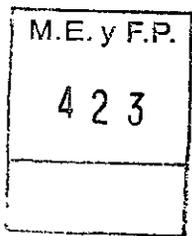
A partir de la fecha final del Esquema (31 de mayo de 2019) todo importe de Principal no reembolsado y, de intereses no satisfechos, se agregará y comenzará a devengar intereses finales según lo indicado más adelante.

2.2 SUPUESTO DE PAGOS OBJETIVO DE PRINCIPAL (*Target payments*):

Para el caso en que la República Argentina decidiera reembolsar el Principal pendiente mediante pagos objetivo, se procederá como se indica a continuación:

o PRIMER PAGO DEL PRINCIPAL PENDIENTE AL INICIO DEL ESQUEMA (*Upfront payment y vencimiento de 2015*):

El pago objetivo previsto para el 30 de mayo de 2015 será de un importe equivalente a la diferencia entre el 23,21804 % del Principal pendiente al inicio del Esquema y la cantidad abonada el 29 de julio de 2014, ("*Upfront payment*"), equivalente al 6,7074 % del Principal pendiente al inicio del Esquema que ascendió a SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUARENTA Y DOS CENTAVÓS (6.281.641,42 USD). Por tanto, el 30 de mayo de 2015, serán pagaderos QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE DÓLARES ESTADOUNIDENSES Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (15.462.611,44 USD), completando de esta forma el 23,21804 % al que se refiere la Declaración Conjunta.





○ SUBSIGUIENTES PAGOS DEL PRINCIPAL PENDIENTE AL INICIO DEL ESQUEMA:

No más tarde de:

- El 30 de mayo de 2016, se pagará una cuota equivalente al 23,21804 % del Principal pendiente al inicio del Esquema.
 - El 30 de mayo de 2017, se pagará una cuota equivalente al 23,21804 %,
 - El 30 de mayo de 2018, se pagará una cuota equivalente al 23,21804 %,
 - El 30 de mayo de 2019, se pagará una cuota equivalente al Principal pendiente de reembolso a esa fecha.
- La República Argentina deberá realizar, en todo caso, los pagos necesarios para satisfacer el 100 % del importe del Principal pendiente al inicio del Esquema, más los intereses asociados en virtud de las estipulaciones de este acuerdo.

A partir de la fecha final del Esquema (31 de mayo de 2019) todo importe de Principal no reembolsado y, de intereses no satisfechos, se agregará y comenzará a devengar intereses finales según lo indicado más adelante.

3. TIPOS DE INTERÉS APLICABLES Y DISPOSICIONES SOBRE LOS TIPOS DE INTERÉS.

La República Argentina abonará, en los términos que se indican, los siguientes tipos de interés:

3.1 Interés Básico

El Principal pendiente de reembolso (o "Arrears"), devengará, a partir del 1 de mayo de 2014 (incluido), el Interés Básico del 3% anual que resultará pagadero en las mismas fechas que los desembolsos del Principal, practicándose, no obstante, la primera liquidación y pago de intereses el 30 de mayo de 2015 (no incluido). Por tanto, no serán pagaderos hasta el 30 de mayo de 2015, los intereses básicos devengados desde el inicio del Esquema, 1 de mayo de 2014 (incluido), hasta el primer pago realizado el 29 de julio de 2014.

Para el cálculo de los intereses en cada vencimiento se utilizará la convención ACTUAL/360

Los importes liquidados por este concepto no se integrarán ni en los importes previstos en la estructura de Pagos Mínimos de Principal ni en la estructura de Pagos Objetivo de Principal, siendo pagaderos adicionalmente a éstos.

M.E. y F.P.
4 2 3

J

P



3.2 Interés compensatorio

En cada fecha de vencimiento definida anteriormente para el Principal, si la diferencia entre la suma acumulada de los pagos objetivos realizados desde el principio del Esquema y la suma acumulada de los pagos realmente satisfechos del Principal realizados en el mismo período es positiva (o mayor que cero), se liquidará el interés compensatorio del 4,5 % anual sobre esta diferencia.

La primera fecha de cálculo y devengo, en su caso, de intereses compensatorios, será el 30 de mayo de 2015, si bien, éstos serán pagaderos en la fecha de pago siguiente al de su devengo, 30 de mayo de 2016, y así sucesivamente, según se indica:

FECHA DE CALCULO	DEVENGO (si procede)	PAGO (si procede)
30/05/2015	01/05/2014 a 30/05/2015	30/05/2016

Los períodos de devengo posteriores, si los hubiera, serán anuales y los intereses pagaderos en el primer aniversario de la fecha de cierre de cada período de devengo, que coincidirá con el 30 de mayo de cada año.

Para el cálculo de los intereses en cada vencimiento se utilizará la convención ACTUAL/360

Este interés no está incluido en los pagos mínimos, los pagos objetivos e interés básico, y se pagará adicionalmente a éstos.

3.3 Interés final

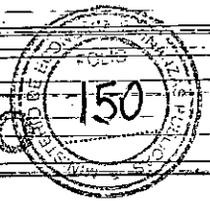
Es el interés adicionalmente aplicable a la suma de los importes del Principal pendiente de reembolso (saldo vivo de "Arrears") más los intereses básicos y compensatorios no pagados después de la fecha de finalización del Esquema de pagos, 31 de mayo de 2019, inclusive. No formarán parte, por tanto, de la primera base de cálculo de intereses finales tras la finalización del esquema, los intereses compensatorios devengados, en su caso, entre el 30 de mayo de 2018 y la misma fecha de 2019, que son pagaderos el 30 de mayo de 2020. Estos intereses formarán parte de la base de cómputo en el período siguiente.

El interés final será de un 9% anual. Los intereses finales devengados se abonarán cada 30 de mayo a partir del año siguiente al de la mencionada fecha de finalización del Esquema (31 de mayo de 2019) y se capitalizarán anualmente, en caso de no ser satisfechos en la fecha debida, aplicándose hasta el reembolso total del Principal y de los intereses pendientes definidos bajo el Esquema de este Acuerdo.

En el caso de que el Club de París declare la ruptura del Esquema ("Breach of the Scheme"), el interés final se aplicará retroactivamente desde el 1 de mayo de 2014, con capitalización anual, sobre el montante agregado del Principal pendiente de reembolso, más los intereses básicos y compensatorios no pagados en la fecha de

M.E. y F.P.

4 2 3



ruptura (*Date of the Breach*, en la Declaración Conjunta), corregidos por los intereses básicos o compensatorios efectivamente pagados. Tras la fecha de ruptura del Esquema, los intereses finales continuarán aplicándose, siendo pagaderos y capitalizándose anualmente.

Para el cálculo de los intereses en cada vencimiento se utilizará la convención ACTUAL/360

4. PAGOS

1.- Los pagos derivados del presente Acuerdo se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

2.- El pago por la República Argentina debe realizarse a través cuenta del banco corresponsal o intermediario siguiente:

Cuenta denominada en USD, *abierta a nombre del Banco de España, Madrid, (SWIFT : ESPBESMM), con número 021085619 en Federal Reserve Bank of New York, New York, (SWIFT:FRNYUS33), para su posterior transferencia a*

Cuenta del Tesoro Público en el Banco de España con denominación "*Tesoro Público. Operaciones exteriores. Otras operaciones de Ingresos y gastos*", con número o código IBAN ES8690000072800740706080 y código SWIFT ESPBESMM.

3.- La prelación de pagos se establece en el siguiente orden:

- a) Intereses finales, si los hubiere.
- b) Intereses básicos vencidos y no pagados.
- c) Intereses compensatorios, si los hubiese.
- d) Principal vencido y no pagado.

M.E. y F.P.

4 2 3

5.- PRE-PAGO O AMORTIZACIÓN ANTICIPADA

La República Argentina podrá amortizar anticipadamente de forma total o parcial el importe del Principal y de los Intereses pendientes de pago. El ejercicio de dicha facultad no supondrá ningún tipo de penalización y podrá tener lugar en cualquier momento, siempre que se comunique, de forma fehaciente con diez días hábiles de antelación a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, del Ministerio de Economía y Competitividad del Reino de España, identificándose suficientemente el pago que se pretende realizar. En el caso de que se pretenda anticipar los importes correspondientes al Principal, se liquidarán también los intereses devengados hasta el momento de producirse el pre-pago, que se pagarán en la misma fecha en la que se produzca el pre-pago, sin que una vez se haya producido el mismo, se puedan devengar intereses sobre la cantidad pre-pagada.

6.- EVENTOS QUE PODRÁN DETERMINAR LA EXIGIBILIDAD INMEDIATA DEL REEMBOLSO

Ante el incumplimiento de cualquier obligación de pago prevista, de principal o de intereses, en el presente Acuerdo o en alguno de los suscritos por el resto de Países Acreedores firmantes de la Declaración Conjunta, el Club de París puede declarar la ruptura del Esquema (*Breach of the Scheme* en la Declaración Conjunta) después de los 60 días siguientes al respectivo vencimiento. En tal caso, se considerará que la República Argentina se encuentra en *default* con respecto al Reino de España siendo exigibles inmediatamente todos los importes debidos.

7.- GARANTÍAS

La República Argentina garantiza:

- Que quien suscribe el presente Acuerdo en su representación tiene plenos poderes para representarla y comprometerla, conforme surge del Decreto N°/2014 del Poder Ejecutivo Nacional.
- Que la firma de este Acuerdo y las obligaciones que se derivan del mismo no contravienen ninguna Ley ni otro tipo de norma que pueda poner en peligro la ejecución del mismo.
- Que todos los pagos derivados del presente Acuerdo se realizarán sin que puedan aplicarse a los mismos ningún tipo de deducción ni retención derivada de la aplicación de normas fiscales ni de ninguna otra índole de la República Argentina.

M.E. y F.P.
423

8.- MODIFICACIONES DEL PRESENTE ACUERDO Y DIRECCIONES PARA COMUNICACIONES Y PAGOS.

Este Acuerdo sólo podrá ser modificado con el consentimiento expreso de las partes, por escrito y mediante comunicación fehaciente y autenticada de los órganos competentes de la República Argentina y del Reino de España.

Las comunicaciones del presente acuerdo se realizarán en las siguientes direcciones:

República Argentina

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Financiamiento
Oficina Nacional de Crédito Público
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Hipólito Irigoyen 250 Piso 10º Oficina 1001



Ciudad Autónoma de Buenos Aires
C1086AAB

Reino de España

Ministerio de Economía y Competitividad
Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa
Secretaría General del Tesoro y Política Financiera
Paseo del Prado 6
28014-Madrid

9.- VIGENCIA DEL ACUERDO

La vigencia del presente Acuerdo queda condicionada de forma suspensiva a su autorización por parte del Consejo de Ministros del Reino de España en virtud del artículo 7 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El Reino de España se compromete a comunicar de inmediato el cumplimiento de este trámite.

10.- DERECHO APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las disposiciones del presente Acuerdo se regirán por la Legislación española.

En caso de discrepancias sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio las partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para llegar a una solución amistosa. Si transcurrido un plazo de 30 días las discrepancias no se hubiesen resuelto mediante estas conversaciones, las partes acuerdan consultar al Secretariado del Club de París una posible solución de acuerdo con los principios generales rectores del Club de París. Finalmente, y solo en el caso de que las divergencias persistieran una vez agotadas las vías anteriormente enunciadas, las partes acuerdan resolver sus controversias mediante arbitraje, designándose para ello el correspondiente al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede París. Cualquier divergencia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio no suspenderá aquellas partes del mismo que no estén directamente afectadas.

El presente Acuerdo figura documentado en dos originales en español.

M.E. y F.P.

4 2 3

ANEXO



Buenos Aires, a ... de de 2014,
Por la República Argentina

.....

Madrid, a... de... de 2014
Por el Reino de España
El Secretario de Estado de Economía
y Apoyo a la Empresa

Don/Doña

Don Íñigo Fernández de Mesa Vargas

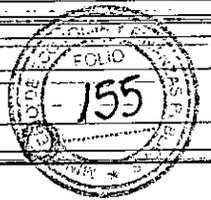
M.E. y F.P.
423



ANEXO

ACUERDO BILATERAL
DE REGULARIZACIÓN DE ATRASOS
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL REINO DE ESPAÑA

M.E. y F.P.
423



ANEXO

Por una parte, D. _____, en calidad de _____ de la República Argentina, actuando en nombre y en representación de dicha República en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

Por la otra parte, D. _____, en calidad de _____ del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (en adelante, ICO), entidad pública empresarial constituida y existente de conformidad con las leyes españolas vigentes en España, con domicilio social en Paseo del Prado, 4, Madrid, España con código de identificación fiscal número Q2876002C, no en su carácter individual sino actuando en nombre y representación del Gobierno Español y por cuenta de Estado Español, en calidad de agente financiero del mismo, con cargo al Fondo para la Internacionalización de la Empresa Española (FIEM).

EXPONEN

Que los representantes de los países acreedores participantes (Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, España, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos de América), miembros del Club de Paris se reunieron en París los días 28 y 29 de mayo de 2014 con los representantes del Gobierno de la República Argentina con el objeto de examinar el completo reembolso de la deuda soberana exterior de este país con los países acreedores mencionados, y acordaron recomendar a sus respectivos gobiernos un calendario de pagos y tipos de interés que fuese factible y permitiese la normalización de las relaciones económico-financieras de la República Argentina con la comunidad financiera internacional. El día 29 de mayo de 2014, fruto de estas reuniones, se redactó una Declaración Conjunta de regularización de atrasos con la República de Argentina (en adelante, Declaración Conjunta), firmada por los representantes de los países acreedores participantes, miembros del Club de Paris, y del Gobierno de la República de Argentina.

En consecuencia, el ICO, designado como agente financiero del Gobierno del Reino de España, siguiendo instrucciones de dicho Gobierno, y el Gobierno de la República Argentina, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, **ACUERDAN:**

M.E. y F.P.
423



ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO

1.- El objeto del presente Acuerdo es determinar las condiciones de reembolso del importe detallado en el Artículo Tercero, derivado de los atrasos (importes debidos y no pagados) al 30 de abril de 2014 de los acuerdos bilaterales de financiación y refinanciación firmados el 30 de octubre de 1987, el 17 de octubre de 1.990, el 12 de junio de 1.992, el 8 de julio de 1.992, el 29 de octubre de 1992, el 16 de marzo de 1993, el 2 de septiembre de 1993, el 4 de noviembre de 1993, el 9 de diciembre de 1993, el 7 de marzo de 1994, el 5 de mayo de 1995, el 25 de agosto de 1995, el 29 de septiembre de 1995 y el 17 de enero de 1996 entre los representantes del Gobierno de la República Argentina y el ICO.

2.- Los importes de los atrasos (debidos y no pagados) de los citados acuerdos, establecidos en el Artículo Tercero serán reembolsados de conformidad con las disposiciones previstas en la Sección II.B de la Declaración Conjunta del Club de Paris de fecha 29 de mayo de 2014.

3.- El presente Acuerdo solamente modifica las condiciones de los atrasos (importes debidos y no pagados) de los citados acuerdos, que de conformidad con lo establecido en la Declaración Conjunta, se convierten en un nuevo y único acuerdo bajo las condiciones del presente documento.

El presente Acuerdo no modifica las condiciones económico-financieras (plazo de amortización, tipo de interés aplicable, comisiones, penalizaciones, etcétera) del resto de importes no incluidos en atrasos (debidos y no pagados) al 30 de abril de 2014 de los créditos y/o préstamos firmados entre la República Argentina e ICO por medio de sus respectivos representantes. Es decir, las obligaciones vivas a 1 de mayo de 2014 que no se encontraban en atrasos hasta el 30 de abril de 2014 inclusive (conciliadas por 117.441.660,24 Dólares Estadounidenses (USD) y 35.654.851,46 Euros (EUR) no se verán afectadas por los términos de este Acuerdo y deberán ser atendidas por la República de Argentina conforme a lo previsto en los contratos originarios que dieron lugar a las mismas.

M.E. y F.P.

423

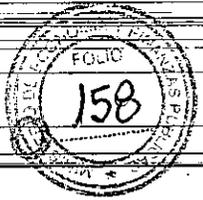


ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN DE ACUERDOS ANTERIORES

Los Acuerdos anteriores son los referidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo, que han generado unos atrasos especificados en el Anexo A.1 de la Declaración Conjunta del Club de París de fecha 29 de mayo de 2014, siendo el importe total a regularizar bajo el presente Acuerdo bilateral de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS), 181.647.158,65 dólares USD que se concilió como impagado al 30 de abril de 2014.

M.E. y F.P.
423

ANEX



ARTÍCULO TERCERO: IMPORTES

1.-El importe total segregado de los Convenios citados en el Artículo Primero, que componen el importe que se reembolsará por el presente Acuerdo, es de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS(181.647.158,65 dólares USD).

2.- Conforme a los términos de la Sección I-A.4 de la Declaración Conjunta del Club de París fechada del 29 de mayo de 2014, se reembolsarán el cien por cien de los importes de principal e intereses (incluidos intereses de demora, penalizaciones, etc.) debidos y no pagados al 30 de abril de 2014 inclusive.

3.- Estos importes serán reembolsados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección II-B de la Declaración Conjunta del Club de París fechada el 29 de mayo de 2014.

M.E. y F.P.
4 2 3

ARTÍCULO CUARTO: AMORTIZACIONES/REEMBOLSOS

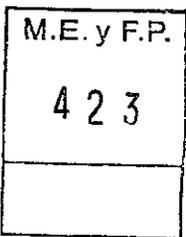
El reembolso de las cantidades adeudadas (y los tipos de interés asociados a las mismas) se organiza en torno a dos conceptos:

- a. Pago Mínimo de Principal.- Montante de principal que la República Argentina satisfará en cualquier caso, independientemente de su situación económica, en cada una de las fechas señaladas en el calendario de reembolsos.
- b. Pago Objetivo de Principal.- Montante de principal que la República Argentina espera satisfacer en cada una de las fechas señaladas en el calendario de reembolsos.

El Gobierno del Reino de España, de acuerdo con la Declaración Conjunta del Club de París de fecha 29 de mayo de 2014 otorga a la República Argentina las siguientes condiciones de reembolso:

- c. Un reembolso inicial por un mínimo del 11,8670 por ciento de la deuda señalada en el Artículo Tercero de este contrato y un objetivo del 23,21804 por ciento del mencionado montante de deuda. Se distribuirá así:
 1. Un primer tramo pagadero no más allá del 30 de julio de 2014 y que ascenderá 6,7074 por ciento el montante de deuda señalado en el Artículo Tercero. Este importe ya fue pagado en julio de 2014.
 2. Un segundo y último tramo pagadero no más allá del 30 de mayo de 2015 con un importe mínimo tal que la suma de ambos tramos sea de al menos el 11,8670 por ciento de la deuda indicada más arriba
- d. Una serie de pagos anuales a partir del 30 de mayo de 2015 con fecha valor 30 de mayo de cada año hasta el 30 de mayo de 2019. El importe del Pago Objetivo de Principal para cada uno de estos pagos anuales es del 23,21804 por ciento de la deuda señalada en el Artículo Tercero, fijándose los Pagos Mínimos de Principal para cada una de las fechas como sigue:
 - 3 30 de mayo de 2016 al menos el 16,5106 por ciento de la deuda.
 - 4 30 de mayo de 2017 al menos el 11,3510 por ciento de la deuda.
 - 5 30 de mayo de 2018 al menos el 18,5744 por ciento de la deuda.
 - 6 30 de mayo de 2019 al menos el 19,0904 por ciento de la deuda.

A partir de la fecha final del calendario de pagos (30 de mayo de 2019) todo importe de principal no reembolsado y de intereses no satisfechos se agregará y comenzará a devengar intereses finales según lo indicado en los Artículos Quinto y Sexto.



3



ARTÍCULO QUINTO: TIPOS DE INTERÉS APLICABLES

El cálculo de intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y se tomará como divisor 360 días.

1.- Interés básico

Se devengará sobre el saldo vivo de deuda, esto es, deuda pendiente de reembolso, en el momento de cada pago según la tabla de amortización del Artículo Cuarto de este acuerdo. Se fija en un 3 por ciento anual. Los importes por este concepto no formarán parte ni de la estructura de Pagos Mínimos de Principal ni de la estructura de Pagos Objetivo de Principal.

2.- Interés compensatorio

El tipo anual aplicable por este concepto es del 4,5 por ciento y es pagadero en la fecha de liquidación siguiente a la de su devengo. Los importes por este concepto no formarán parte de la estructura de Pagos Mínimos de Principal ni de la estructura de Pagos Objetivo de Principal ni tampoco de la de intereses básicos.

Para una fecha de vencimiento dada, este interés se devengará sobre el máximo de los siguientes importes:

- i) la diferencia entre la suma de Pagos Objetivos de Principal previstos hasta esa fecha según el calendario de reembolsos y el montante de importes de principal efectivamente pagados hasta esa fecha
- ii) cero (0)

3.- Interés final

Tipo de interés aplicable al montante formado por el saldo vivo de deuda, esto es, deuda pendiente de reembolso, más intereses básicos devengados y no pagados e intereses compensatorios no pagados después de la fecha de finalización del calendario de pagos original (30 de mayo de 2019). Se fija en un 9 por ciento anual pagadero cada 30 de mayo a partir de la mencionada fecha de finalización y se capitalizará en caso de no ser satisfecho en la fecha esperada.

Este tipo de interés también se utilizará en caso de que la República Argentina no atendiera a los pagos previstos de acuerdo con lo indicado en el Artículo Cuarto.

M.E. y F.P.
4 2 3

J

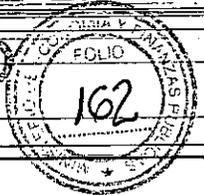


ARTÍCULO SEXTO: INTERESES DE DEMORA

A partir de la fecha final del calendario de pagos (30 de mayo de 2019) todos los importes de principal no reembolsado y de intereses devengados y no satisfechos se agregarán y comenzarán a devengar intereses finales según lo indicado en el artículo Quinto anterior. Si después del 30 de mayo de 2021 hubiese algún importe pendiente de liquidar, el Gobierno de España estará facultado para instar, en los 60 días posteriores al incumplimiento, la declaración de incumplimiento de pagos por parte de la República Argentina ante el Club de París.

M.E. y F.P.
423

3
D



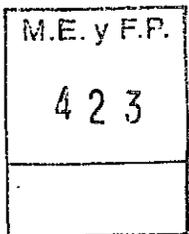
ARTICULO SEPTIMO: IMPUTACION DE PAGOS

1.- El Gobierno de la República Argentina efectuará los pagos derivados del presente Acuerdo Bilateral en la misma moneda en que están denominados, esto es, en Dólares Estadounidenses (USD). Los pagos se realizarán sin deducción alguna de impuestos, tasas, comisiones o gastos de cualquier otra naturaleza.

2.- El Gobierno de la República Argentina pagará los importes relativos a la aplicación de los artículos cuarto, quinto y sexto, con fecha valor día de los respectivos vencimientos en la cuenta denominada en USD abierta a nombre del Banco de España (código SWIFT: ESPBESMMXXX) con número 544-7-70783 en el Banco JP Morgan Chase de Nueva York (código SWIFT: CHASUS33), con la orden de acreditar dicho montante en la cuenta 90-000054-2 (IBAN: ES75 9000 0001 2009 0000 0542) del Banco de España en Madrid, cuyo titular es el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM).

3.- Los pagos derivados de este acuerdo recibidos por ICO serán imputados en el siguiente orden:

- a) Intereses finales, si los hubiese
- b) Intereses básicos vencidos y no pagados
- c) Intereses compensatorios, si los hubiese
- d) Principal vencido y no pagado



[Handwritten signature]



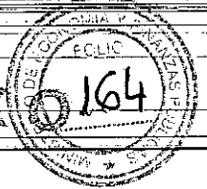
ARTÍCULO OCTAVO: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.- El Gobierno de la República Argentina y el ICO convienen en comunicarse o celebrar reuniones, si fuera necesario, a fin de resolver cualquier dificultad que pueda surgir durante la ejecución del presente Acuerdo dentro de las normas y usos del Club de París.

2.- El punto 1 será estrictamente aplicado en caso de incumplimiento de las provisiones del Artículo Primero, punto 2 para proceder a la revisión del importe consolidado, que se verá incrementado por aquellos intereses de demora devengados como consecuencia del impago de las cantidades debidas.

M.E. y F.P.
423

2



ARTÍCULO NOVENO: RESOLUCIÓN/DENUNCIA DEL ACUERDO

1.- El incumplimiento por parte de la República Argentina de las obligaciones derivadas de este Acuerdo, y en especial el impago de cualquier deuda mencionada en el Artículo Primero del presente Acuerdo (atrasos a 30 de abril de 2014 y/o deuda viva a 1 de mayo de 2014) transcurridos SESENTA DIAS NATURALES a partir de la fecha de su vencimiento, facultará a ICO para denunciar/resolver este Acuerdo por incumplimiento del mismo después de efectuadas las actuaciones previstas en el Artículo Décimo anterior dentro del marco del Club de París.

1.1.- Esta decisión obliga a la República Argentina a pagar las cantidades vencidas y no pagadas y el principal pendiente de reembolsar aplicando los intereses finales señalados en los artículos Quinto y Sexto retroactivamente desde el primero de mayo de 2014, así como los Intereses Finales correspondientes hasta la fecha en que se realizase el pago efectivo.

2.- ICO transmitirá esta decisión al Gobierno de la República Argentina por escrito a través de los conductos establecidos en las normas y usos del Club de París.

M.E. y F.P.
423

3

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

1.- Las comunicaciones entre ambas partes se enviarán a las siguientes direcciones:

PARA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (o su sucesor)
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Financiamiento
Oficina Nacional de Crédito Público
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Hipólito Yrigoyen 250 Piso 10 Oficina 1001
Ciudad Autónoma de Buenos Aires Código Postal C1086AAB
República Argentina

Teléfono: +5411 4349-6838 o +5411 4349-6100

Fax: +5411 4349-6399

Contacto y Correo electrónico:

Claudio Dal Din daldin@mecon.gov.ar

Alejandro Granieri agrani@mecon.gov.ar

Juan Ferreira jmferr@mecon.gov.ar

Sebastián Cataldi scatal@mecon.gov.ar

PARA EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

Área de Fondos del Estado para la Internacionalización

Paseo del Prado número 4

28014 MADRID

ESPAÑA

Teléfonos: +34 91 592 1573 (Silvia Díez Barroso); +34 91 592 1691 (Fernando de Casso Castillo).

Fax: +34 91 592 1785

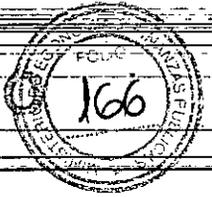
Correo electrónico: silvia.diez@ico.es; fernando.decasso@ico.es;

M.E. y F.P.

4 2 3

3

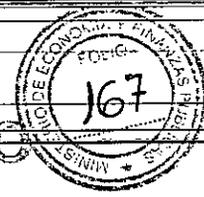


**ARTÍCULO UNDÉCIMO: DERECHO APLICABLE**

- 1.- Las disposiciones de presente Acuerdo se regirán por el Derecho Español.
- 2.- En caso de que las partes no llegasen a resolver las dificultades que ellas encontrasen conforme a las disposiciones del Artículo Noveno anterior, ellas convienen en someterla al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, sita en París, de acuerdo con las normas y usos del Club de Paris mencionado en el Artículo Noveno punto 1. Dicha Cámara Internacional de Comercio designara tres árbitros según su reglamento. El derecho al arbitraje sólo suspenderá la aplicación de los puntos de este Acuerdo que estén sometidos a discusión.

M.E. y F.P.
4 2 3

3



ARTÍCULO DUODÉCIMO: ENTRADA EN VIGOR

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma y el cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas:

a) la autorización del Gobierno del Reino de España del presente Acuerdo mediante decisión favorable del Consejo de Ministros, en los términos y por sus importes consolidados aquí establecidos.

b) la recepción en ICO de un certificado de las firmas y documento de otorgamiento de poderes a las personas autorizadas para firmar y ejecutar este Acuerdo por parte de la República Argentina.

2.- Desde el momento en que ICO haya recibido las autorizaciones y documentos firmados en el punto 1 anterior, ICO notificará al(a los) representante(s) de la República Argentina la entrada en vigor de este Acuerdo.

En todo caso, la entrada en vigor de este Acuerdo deberá tener lugar en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición de la República Argentina o sus representantes autorizados, por otro periodo de igual duración.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que se haya realizado el pago del 100% de los importes contemplados en el mismo.

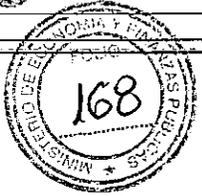
M.E. y F.P.
4 2 3

El presente acuerdo se extiende en dos (2) ejemplares.

En Buenos Aires, a _____
Por el Gobierno de la República Argentina
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

En Madrid, a _____
Por el Gobierno del Reino de España
Instituto de Crédito Oficial

D. M d C.
Cargo

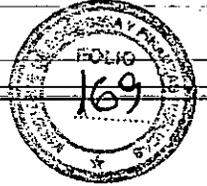


M.E. y F.P.
423

子

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



ACUERDO BILATERAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A. CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (CESCE) PARA EL PAGO DEL TOTAL DE LOS ATRASOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Durante la reunión celebrada en París los días 28 y 29 de mayo, los representantes de los países acreedores de la deuda de la República Argentina, acordaron un Esquema de Pago de Atrasos (Esquema) para implementar un programa de pagos que garantice el pago del total de la deuda en atrasos a 30 de abril de 2014, en términos de aplazamiento y reorganización, tal y como finalmente quedó recogido en "La Declaración Conjunta" (Joint Declaration) firmada por las partes en París el 29 de mayo de 2014.

Consecuentemente, los representantes de la República Argentina y la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE), actuando ésta en nombre propio y por cuenta del Estado español, en calidad de Agente Gestor de acuerdo con los términos recogidos en la ley 8/2014 del 22 de abril, y siguiendo las instrucciones del Ministerio de Economía y Competitividad de fecha 28 de julio 2014 han acordado lo siguiente:

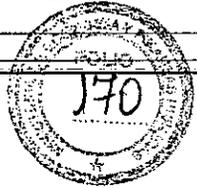
Artículo I

Deudas afectadas

El importe en atrasos (en adelante Atrasos) al que afecta este Esquema asciende a 303.191.074,99 dólares USA y 49.398.915,74 Euros respectivamente. Este importe está detallado en los Anexos adjuntos a este documento, que forman parte integral del mismo, y corresponde a categorías de deuda que fueron aceptadas por el Gobierno de la República Argentina tras el proceso de reconciliación realizado con CESCE en fecha previa a la firma de la Declaración Conjunta. Estos importes de deuda tienen su origen en:

M.E. y F.P.

423



1. Importes de principal e intereses (incluidos los intereses de demora) impagados a 30 de abril de 2014 con origen en créditos comerciales derivados de contratos y/o convenios de crédito posteriores a 10 de diciembre de 1983 y cuyo periodo de amortización sea superior a un año, adeudados o garantizados por compradores o prestatarios públicos argentinos a favor de exportadores o entidades financieras aseguradas por CESCE.
2. Importes de principal e intereses (incluidos los intereses de demora) impagados a 30 de abril de 2014 procedentes de los acuerdos bilaterales de refinanciación de fechas 12 de noviembre de 1992 (Argentina IV) y 29 de marzo de 1993 (Argentina V)

Artículo II

Términos del Esquema

1) La República Argentina se compromete al cumplimiento del Esquema bajo los siguientes términos:

- Realizar un Pago Inicial de los Atrasos de conformidad con el párrafo 3) de este Artículo y,
- Realizar subsecuentes pagos anuales de los Atrasos de conformidad con el párrafo 4) de este Artículo.

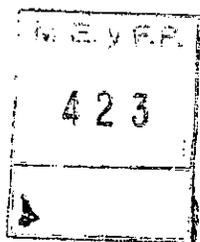
2) El Gobierno de la República Argentina se compromete al pago de los intereses generados por la puesta en marcha del "Esquema" de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- En relación con la deuda derivada del Artículo I.1, los intereses serán calculados sobre importes debidos y sobre una base de 365/360.
- En relación con la deuda derivada del Artículo I.2, los intereses serán calculados sobre importes debidos y sobre una base de 365/365 para la deuda denominada en Euros y sobre una base de 360/360 para la deuda denominada en dólares USA.

M.E. y F.P.
423



- El Esquema acordado incluye tres modalidades de intereses diferentes que son las siguientes:
 - a) Interés Básico: se refiere al interés devengado desde el 1 de mayo de 2014 sobre el importe pendiente en Atrasos hasta la respectiva fecha de pago contemplada en los puntos 3) y 4) de este Artículo. La fecha de débito del importe resultante por este concepto coincidirá con la fecha de pago que corresponda definida en los párrafos 3) y 4) de este mismo Artículo. El tipo de Interés Básico queda fijado en un 3% anual. El primer pago de Interés Básico es exigible el 30 de mayo de 2015. El Interés Básico no está incluido en el monto de Pago Mínimo o Pago Objetivo.
 - b) Interés Compensatorio: se refiere al interés devengado anualmente, para cada pago, sobre la diferencia entre la suma de Pagos Objetivo desde el Inicio del Esquema (1 de mayo de 2014) hasta la fecha de devengo del pago en cuestión, y la suma de pagos de Atrasos realmente pagados durante ese mismo periodo. Este Interés Compensatorio se aplicará únicamente sobre saldos positivos. El Interés Compensatorio es exigible un año después de la respectiva fecha de devengo del pago. El tipo de Interés Compensatorio queda fijado en un 4,5% anual. El primer pago de Interés Compensatorio es exigible el 30 de mayo de 2016. El Interés Compensatorio no está incluido en el monto de Pago Mínimo o Pago Objetivo.
 - c) Interés Final: se refiere al interés cargado sobre los importes pendientes en concepto de Atrasos, Intereses Básicos e Intereses Compensatorios no pagados en la fecha de finalización del esquema (30 de mayo de 2019). El tipo de Interés Final queda fijado en un 9% anual. El Interés Final se devengará anualmente, el 30 de mayo, desde la fecha de finalización del Esquema y se capitalizará anualmente en caso de no ser atendido. El Interés Final se continuará aplicando hasta que estén saldados los Atrasos o cualquier concepto de intereses definido en el Esquema. Igualmente es aplicable en caso de "Ruptura del Esquema" tal como se contempla en el Artículo V.





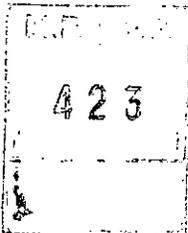
Por último, el Interés Final también se aplicará a las cantidades que tanto en concepto de atrasos como de intereses no fueran atendidas por la República Argentina en las fechas previstas en este acuerdo, siendo inmediatamente exigibles aun en el caso de que no se hubiera declarado formalmente la "Ruptura del Esquema de Pagos" por parte del Club de París.

3) Esquema de Pagos:

- ❖ Se establece un Pago Objetivo para cada vencimiento, definido como la proporción de Atrasos que la República Argentina intentará pagar en cada fecha de pago establecida en el Esquema.
- ❖ Se establece un Pago Mínimo para cada vencimiento, definido como la proporción de Atrasos exigible en cada fecha de pago establecida en el Esquema.
- ❖ Se establece el siguiente Calendario de Pagos:
 - Pago inicial de Atrasos con un Pago Mínimo del 11,8670% de los Atrasos. Constará de dos tramos con las siguientes fechas de vencimiento y porcentajes.
 - 30 de junio 2014; exigible un 6,7074% del total de los Atrasos. Se destaca que a la fecha de formalización de este acuerdo este pago ya ha sido atendido por la República Argentina.
 - 30 de mayo 2015; exigible un 5,1596% del total de los Atrasos.
 - Subsecuentes pagos de Atrasos.

Se establecen los siguientes vencimientos y porcentajes sobre Atrasos

 - 30 de mayo de 2016 con un Pago Mínimo del 16,5106% de los Atrasos
 - 30 de mayo de 2017 con un Pago Mínimo del 11,351% de los Atrasos
 - 30 de mayo de 2018 con un Pago Mínimo del 18,5744% de los Atrasos
 - 30 de mayo de 2019 con un Pago Mínimo del 19,0904% de los Atrasos



[Handwritten signature]



El Pago Objetivo para todos y cada uno de estos pagos subsecuentes asciende a un 23,21804% de los Atrasos.

Todos los pagos se aplicarán, por este orden, a la cancelación de Intereses Básicos, Intereses Compensatorios y por último a Atrasos.

4) Todo importe que permanezca impagado en Atrasos o en cualquier concepto de intereses definido en el Esquema en la fecha de Finalización del Esquema será considerado inmediatamente como deuda exigible y devengará intereses finales desde esa misma fecha, siendo exigible anualmente a partir del 30 de mayo de 2020, y capitalizado anualmente si no es atendido en la fecha debida. Todos los pagos se aplicarán, por este orden, a la cancelación de Intereses Finales, Intereses Básicos, Intereses Compensatorios y, por último, a Atrasos.

Artículo III

Importes consolidados

Los importes consolidados se incluyen en los siguientes anexos que forman parte integrante de este acuerdo:

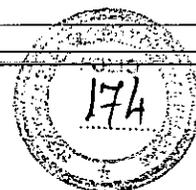
- Anexo I Importes de Principal e Intereses impagados a 30-04-2014 procedentes de operaciones posteriores a 10 de diciembre de 1983.
- Anexo II Intereses de demora a 30-04-2014 procedentes del Anexo I
- Anexo III Cuotas de refinanciación impagadas a 30-04-2014 procedentes de los convenios de refinanciación Argentina IV y Argentina V.
- Anexo IV Intereses de demora a 30-04-2014 procedentes del Anexo III

Artículo IV

Pagos

Todos los pagos conforme al presente esquema serán efectuados sin deducciones de ningún tipo, tales como impuestos, retenciones o comisiones, tanto los que estén en

420



vigor actualmente en la República Argentina como los que se puedan establecer en el futuro.

Los pagos se considerarán como efectuados cuando sean abonados en las cuentas de CESCE en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Alcalá 16, 28014 Madrid. Las cuentas son las siguientes:

Para la deuda denominada en dólares USA:

CODE IBAN: ES72 0182 23704 50000121846

Para la deuda denominada en Euros:

CODE IBAN: ES83 0182 23704 02010051036

Artículo V

Ruptura del Esquema

En el caso en el que hubieran transcurrido 60 días desde la fecha de obligación de un pago y éste no hubiera sido atendido, el Club de París podrá declarar la "Ruptura del Esquema". Llegado este caso, como "Fecha de Ruptura" se considerará la fecha de obligación de pago desatendido y toda cantidad pendiente de pago en concepto de Atrasos, Intereses Básicos e Intereses Compensatorios en la "Fecha de Ruptura" será exigible inmediatamente. Los importes no pagados correspondientes a Intereses Básicos, Intereses Compensatorios y Atrasos devengarán Intereses Finales retroactivamente desde el 1 de mayo de 2014 hasta la "Fecha de Ruptura" y serán corregidos por los Intereses Básicos e Intereses Compensatorios ya pagados a dicha fecha. Después de la ruptura, los Intereses Finales continuarán devengándose sobre los saldos impagados y serán capitalizados y exigibles anualmente.

M.E. y F.P.

4 2 3

Artículo VI

Interés Final de demora

Si se produjera una demora en el pago superior a 60 días, será de aplicación al importe afectado un tipo de interés del 9% por el periodo transcurrido entre la fecha exigible de pago y aquella fecha en la que finalmente se efectúe el mismo.



Artículo VII

Controversias

En caso de discrepancias sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio las partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para llegar a una solución amistosa. Si transcurrido un plazo de 30 días las discrepancias no se hubiesen resuelto mediante estas conversaciones, las partes acuerdan consultar al Secretariado del Club de París una posible solución de acuerdo con los principios generales rectores del Club de París. Finalmente, y solo en el caso de que las divergencias persistieran una vez agotadas las vías anteriormente enunciadas, las partes acuerdan resolver sus controversias mediante arbitraje, designándose para ello el correspondiente al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede París.

Cualquier divergencia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio no suspenderá aquellas partes del mismo que no estén directamente afectadas.

Artículo VIII

Correspondencia y comunicaciones

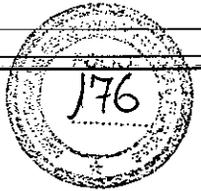
Las comunicaciones y correspondencias relativas a este convenio deberán ser dirigidas a las siguientes direcciones:

ARGENTINA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Finanzas
 Oficina Nacional de Crédito Público
 Dirección de Administración de la Deuda Pública
 Hipólito Yrigoyen 250 - Piso 10- Oficina 1001
 (1086) Buenos Aires - República ARGENTINA
 Teléfono: (5411) 4349-6100 o (5411) 4349-6838
 Contacto e-mail:
 Claudio Dal Din daldin@mecon.gov.ar
 Alejandro Granieri agrani@mecon.gov.ar
 Juan Ferreira jmferr@mecon.gov.ar
 Sebastian Cataldi scatal@mecon.gov.ar

M.E. y F.P.

423



ESPAÑA

CESCE, S.A.

C/ Velázquez, 74

28001 MADRID - ESPAÑA

Teléfono: (34) 91 423 48 00

(34) 91 423 48 77

FAX: (34) 91 423 49 30

Contacto e-mail:

Angel terrazas

aterrazas@cesce.es

Antonio Diaz

adiaz@cesce.es

Myriam Iglesias-Sarria

miglesias@cesce.es

Artículo IX

Condicionalidad

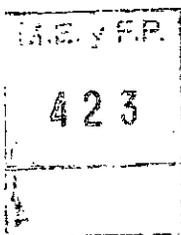
En el caso en el que a fecha de 30 de mayo de 2021 continúe existiendo algún saldo impagado en concepto de Atrasos o cualquier concepto de interés definido en el Esquema, o si la República Argentina incumple cualquiera de los pagos estipulados en el mismo, el Club de París puede públicamente declarar, a los 60 días del incumplimiento, que la República Argentina ha suspendido pagos ante los acreedores del Club de París.

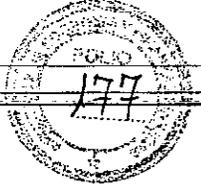
Artículo X

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor una vez que sean cumplidos los requisitos legales de cada una de las partes para tal efecto. En el caso de CESCE tal cumplimiento se producirá cuando, una vez firmado el Acuerdo, se produzca su ratificación por parte las autoridades españolas competentes para ello.

El presente Acuerdo será considerado como cumplido una vez que se haya atendido el pago del 100% de los importes implicados en el mismo.





Hecho en español en dos ejemplares originales y firmado en Madrid con fecha 25 de noviembre de 2014 y en Buenos Aires con fecha

**POR LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA
DE SEGUROS DE CREDITO A LA
EXPORTACION,S.A. (CESCE)**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Ricardo Santamaría

Director de Riesgo País y Gestión
de Deuda

7

423

423